25132/2023 AGRONEGOCIOS JEWELL SA (TF 42133948-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Agronegocios Jewell SA (TF 42133948-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Corresponde en primer término reseñar las actuaciones:

(i) El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n° RESOL -2021-30-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA—) mediante la cual se intimaron cargos tributarios. Distribuyó las costas por su orden.

(ii) La firma actora y la parte demandada interpusieron sendos recurso de apelación y expresaron agravios que fueron respectivamente contestados.

(iii) Esta sala desestimó las quejas de la firma actora y acogió los agravios de la parte demandada. En consecuencia, confirmó el pronunciamiento apelado, salvo respecto de las costas que fueron impuestas en ambas instancias a la parte actora.

(iv) Contra esa decisión la firma actora interpuso recurso de extraordinario; que fue concedido.

(v) Radicada la causa en la Corte Suprema de Justicia de la Nación se presentó la firma actora e informó que se adhirió al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias previsto en la ley 27.743.

Acompañó el formulario F408/PD, el formulario F. 1003 “Mis facilidades” y plan de facilidades de pago consolidado el 11 de diciembre de 2024, identificado con el n° T981074.

En consecuencia, solicitó que se tenga por comunicada la adhesión al régimen de regularización previsto en la ley 27.743 y regule los honorarios correspondientes a la representación fiscal con la reducción prevista en el artículo 9°.

(vi) Ante dicha presentación, la Corte Suprema dejó sin efecto el “llamamiento de autos” y devolvió las actuaciones “al tribunal de origen a fin de que reasuma su jurisdicción y decida lo que resulte pertinente respecto a la mencionada presentación”.

II. En atención a dicha decisión el tribunal corrió traslado a la parte demandada de la presentación realizada por la firma actora.

Al contestar el traslado, la parte demandada informó que la aduana tomó intervención en los términos del artículo 35, párrafo tercero, de la resolución general n° 5525/2024 y que de las consultas internas realizadas a las áreas competentes y a los sistemas informáticos habilitados, se comprobó que la firma actora no se encuentra excluida en los términos del artículo 4° de la ley 27.743.

En consecuencia, verificó, por intermedio del área técnica competente, si las obligaciones aduaneras “discutas en la presente causa se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago T981074, comprobando que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero correspondientes a la destinación 19003EC01002420A, reclamo controvertido en autos.”

Manifestó, paralelamente, que la condonación y/o porcentaje de reducción de intereses es efectuada en forma automática en el momento en que la interesada incorpora la deuda al plan en los términos previstos en las

normas, razón por la cual no corresponde a esta representación fiscal expedirse al respecto.

III. En el título I de la ley 27.743 se creó un régimen de regularización de obligaciones tributarias. En ese marco, se previó la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren (artículo 1°).

Asimismo, se estableció que "los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive". El acogimiento "podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurridos ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive" (artículo 2º).

Quedan incluidas en el régimen de regularización "aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos". A fin de acreditar dichos extremos, "deberá presentarse el formulario de declaración jurada nº 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado 'Presentaciones Digitales'" (artículo 3º, inciso a), de la ley y artículo 35 de la resolución general 5525/2024).

"La adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados)" [artículo 15].

IV. Dadas las normas reseñadas, las expresiones realizadas por las partes intervinientes en sus presentaciones digitales y la documentación digitalizada acompañada, corresponde tener a la parte actora por acogida al régimen de regularización previsto en la ley 27.743 y por allanada a la pretensión fiscal intimada en la resolución n° RESOL-2021-30-E-AFIP -ADBABL#SDGOAI, con costas de ambas instancias, de conformidad con lo previsto en la ley 27.743 y en la resolución general n° 5525/2024.

Esta conclusión no impide, en modo alguno, el control que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) pueda efectuar respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el beneficio de condonación de intereses previsto en la ley 27.743, en los términos del artículo 6° de la ley y de los artículos 20 y 21 de la resolución general n° 5525/24.

V. Por tanto, corresponde devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que tome intervención con relación a la solicitud de regulación de los honorarios formulada por la firma actora.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Tener a la parte actora por acogida al régimen de regularización excepcional establecido en la ley 27.743 y por allanada a la pretensión fiscal intimada en la resolución n° RESOL-2021-30-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI, con costas de ambas instancias, de conformidad con la ley 27.743 y con la resolución general n° 5525/2024; y 2. Devolver la causa al Tribunal Fiscal de la Nación, con arreglo al punto V.

Fecha de firma: 21/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#37887178#476431629#20251021095507802

25132/2023 AGRONEGOCIOS JEWELL SA (TF 42133948-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Tener a la parte actora por acogida al régimen de regularización excepcional establecido en la ley 27.743 y por allanada a la pretensión fiscal intimada en la resolución n° RESOL-2021-30-E-AFIP -ADBABL#SDGOAI, con costas de ambas instancias, de conformidad con la ley 27.743 y con la resolución general n° 5525/2024; y 2. Devolver la causa al Tribunal Fiscal de la Nación, con arreglo al punto V.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 21/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#37887178#476431629#20251021095507802